

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y
EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DE ESE MISMO
CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS
Colaboró: Jorge Mauricio Hernández Farías

Vo. Bo.
MINISTRO

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de quince de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente relativo a la contradicción de tesis 449/2019, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Denuncia de origen. Mediante oficio recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) vía MINTERSCJN el dos de octubre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, denunciaron la posible contradicción suscitada entre el criterio sostenido por ese órgano colegiado al resolver el amparo en revisión 7/2019 y el diverso emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción, al resolver el amparo en revisión 557/2017, así como contra el criterio diverso del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

“El punto jurídico en el cual se difiere, es que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo así como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, partieron de la premisa de considerar que los actos reclamados que derivan de un concurso de oposición para la promoción de ascenso a un nivel o categoría superior para los trabajadores de la educación, se generan en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, por lo que no reúne las características de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; mientras que este Tribunal Colegiado sostiene lo contrario, esto es, el de considerar que los actos reclamados se generan en un plano de supra a subordinación, por lo que se reúnen las características que todo acto de autoridad posee para efectos del juicio de amparo”.

SEGUNDO. Admisión e incompetencia parcial para conocer de la contradicción. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente admitió a trámite la contradicción de tesis denunciada y ordenó su registro con el número 449/2019.

Asimismo, señaló que esta SCJN no es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito,¹ ya que el órgano competente para conocer de las contradicciones de tesis sostenidas entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito es el Pleno de Circuito respectivo, siendo en el presente caso el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En lo restante, indicó que por razón de la materia (laboral) la competencia para conocer del asunto correspondía a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y lo turnó a la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

TERCERO. Avocamiento. En acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento de esta para conocer el asunto

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

CUARTO. Informe sobre radicación de la contradicción en el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sala tuvo por recibido un oficio remitido por el Magistrado Presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que informó que, en cumplimiento al proveído de siete de octubre del año en cita, se había formado la contradicción de tesis 33/2019, entre los criterios sostenidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2019, y el Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción, al fallar el diverso recurso de revisión 557/2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,² de la Constitución Política de los Estados Unidos

² “**Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,³ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ ya que versa sobre la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados del mismo circuito pero de diferente especialidad, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, razón por la que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.⁶

TERCERO. Antecedentes y criterios contendientes. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

³ “**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

[...]”.

⁴ “**ARTICULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]”.

⁵ “**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

I. Criterios sostenidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver los amparos en revisión 11/2016 y 75/2017.

I.1. Amparo en revisión 11/2016

I.1.1. Demanda de amparo. Hilda Patricia Plascencia Maravilla promovió juicio de amparo indirecto en contra de:

- a) La resolución dictada el veintidós de junio de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación de Jalisco, por la cual se declaró improcedente el recurso de revisión R.R. 009/2016, interpuesto en contra del resultado y consecuencias de la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.
- b) La ejecución de esa resolución por parte del Secretario y del Director General de Personal, ambos de la Secretaría de Educación de Jalisco.

I.1.2. Sentencia de amparo. Seguida la secuela procesal, el Juez Federal del conocimiento dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

- Por una parte, advirtió que la parte quejosa consintió el acto

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

los actos reclamados no revisten las características de los *actos de autoridad para efectos del amparo*.

I.1.3. Recurso de revisión. En contra de ese fallo, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que formuló esencialmente los siguientes agravios:

- No se materializa la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.
- A través del juicio de amparo se demandó el reconocimiento, promoción, adscripción y asignación de plaza, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales.

I.1.4. Sentencia del recurso de revisión. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dictó sentencia en la que determinó confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, por las siguientes razones:

- La Segunda Sala de la SCJN ha establecido que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:⁷
 - a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;⁸

⁷ Se cita la jurisprudencia 2ª./J. 164/2011, titulada "**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**".

⁸ El artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo establece:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
 - c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
 - d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.
- En el presente caso, la quejosa es docente en el nivel de educación secundaria y participó en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016. Posteriormente se le asignó el centro de trabajo y la orden de prelación (treinta y nueve), con el cual no estuvo de acuerdo porque consideró que la selección y asignación de lugares en las instituciones educativas no se realizó en estricto apego al orden de prelación correspondiente (asignado conforme con los puntajes obtenidos). Por tal motivo interpuso recurso de revisión previsto en el artículo 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual se desechó mediante resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis (este fue el acto reclamado en el amparo).
- Antes de la reforma al artículo 3º, fracciones I y III, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, las relaciones laborales del personal docente al servicio del Estado se regulaban en el artículo 123, apartado B, Constitucional. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de esa

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

trabajo prestado por los docentes, por lo que tales relaciones se comenzaron a regir tanto por el precepto constitucional citado como por el artículo 3º reformado, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 30/2015 (10ª.), titulada “PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3º., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL”.

- De los artículos 21, 22, 23, 24, 80, 82 y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se advierte que:
 - a) El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.
 - b) En la educación básica y media superior las autoridades educativas y los organismos descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a varios criterios de selección, entre ellos, con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no obtuvieron una plaza anteriormente.

Con motivo de ese procedimiento de asignación de plazas, la autoridad educativa puede emitir dos tipos de determinaciones, a saber:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

de la autoridad que substancie y determine lo conducente en el procedimiento de designación o cuando decrete la separación del docente del servicio.

De ahí que sea dable establecer que se trate de relaciones de coordinación, por lo que cualquier acto que surja de ellas participa de esa naturaleza. Resultando aplicable la tesis 2ª. CXLII/2010, titulada “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN PROFESOR CONTRA EL ACTO DE UN CENTRO DE ESTUDIOS OFICIAL POR EL QUE NIEGA REALIZAR UNA PROMOCIÓN DOCENTE, SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL”.

- El acto reclamado deriva de una relación de coordinación porque la parte quejosa no está conforme con la asignación que hizo la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en su carácter de patrón, de ahí que cualquier acto que pretenda controvertir de esa relación no es susceptible de ser revisado a través del juicio de amparo como lo pretende al impugnar el desechamiento de su recurso de revisión.

- En consecuencia, la determinación del Juez de Distrito fue correcta al no considerar como responsables al Secretario (autoridad ordenadora), así como a la Directora de la Unidad del Servicio Profesional Docente y al Director General de Personal (autoridades ejecutoras, con motivo de que asignaron a la quejosa un centro educativo de trabajo distinto al que ella pretende, en función de la orden de prelación que le dieron), todos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, pues al respecto se

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

I.2.1. Demanda de amparo. Agustín Ignacio González Vásquez promovió juicio de amparo indirecto en contra de los siguientes actos y autoridades:

- Del Titular, del Coordinador de Administración y del Director de Recursos Humanos, todos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, así como de la Directora de la Unidad del Servicio Profesional Docente en Jalisco:

- a) La omisión y negativa en la asignación y entrega de nombramiento definitivo a su favor para la plaza de Dirección de Secundaria General en el Estado de Jalisco.

I.2.2. Sentencia de amparo. Seguida la secuela procesal, el Juez Federal del conocimiento dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1 y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados no revisten las características propias de los actos de autoridad para efectos del amparo.

I.2.3. Recurso de revisión. En contra de ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se radicó con el número 75/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En sus agravios, el recurrente contravirtió el sobreseimiento decretado, pues consideró que fue indebido que se le atribuyera el carácter laboral a la relación entre él y la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

I.2.4. Sentencia del recurso de revisión. El Tribunal Colegiado dictó

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

conocimiento de las reglas, requisitos y posibles resultados de dicha convocatoria antes de inscribirse, teniendo la facultad de hacerlo o no, por lo que no fue un acto realizado unilateral y coercitivamente por las autoridades responsables; ello aunado a que de ninguna manera los actos reclamados son coercitivos, pues el único efecto de ellos es que la situación laboral del quejoso continúe de la forma en que se venía desempeñando.

- Los actos reclamados no se suscitaron entre gobernantes y gobernados en materia de derecho público, ni se impuso directamente y de manera unilateral la voluntad del gobernante, por lo que las autoridades no actuaron en un plano de supra a subordinación respecto del gobernado, sino en uno de coordinación, es decir, como patrón y trabajador, en razón de que en esencia el acto reclamado consiste en una inconformidad respecto de los resultados de un proceso de promoción docente para acceder a una categoría superior, cuestión que concierne estrictamente a las relaciones obrero-patronales entre el centro de estudios oficial y el quejoso, por lo cual los actos reclamados son de naturaleza materialmente laboral y por tanto no tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- De la misma convocatoria que el quejoso adjuntó a su escrito de demanda, se desprende que no fue pública, como este refiere, sino que estaba destinada a determinado personal de la Secretaría de Educación del Gobierno de Jalisco que estuviera en funciones de Director a la fecha de su publicación y que cumpliera con diversos

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

elaborada por un ente de gobierno en funciones de autoridad, sino por un patrón, con la finalidad de concursar el proceso de promoción de sus trabajadores.

Y el recurrente adujo tener el cargo de “Tecnólogo G” en una Escuela Secundaria General. Por lo cual la relación laboral fue preexistente a la convocatoria de la que derivan los actos reclamados.

Por lo anterior, los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no se dieron en un plano de supra a subordinación, sino en un plano de coordinación, en virtud de la relación obrero-patronal existente entre el quejoso y las autoridades responsables.

- Contrario a lo sostenido por el quejoso, la Ley de Educación del Estado de Jalisco y la Ley General del Servicio Profesional Docente no son de aquellas que dotan al órgano del Estado de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable, pues la primera tiene por objeto regular los servicios educativos en la entidad federativa correspondiente, y la segunda se refiere a los términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del servicio profesional docente.

- El requisito establecido en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en el sentido de que para estar ante un acto de autoridad, este debe crear, modificar, o extinguir, por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, no se surte en la especie, pues esa nota distintiva no se refiere a cualquier tipo de modificación o extinción de una situación jurídica, sino a aquellas que

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

de rubro “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”.

- Aunque le asistiera la razón al recurrente al combatir la consideración del juez en el sentido de que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la controversia que deriva de los mismos debería estar sujeta a la ley laboral que corresponda o al recurso interno previsto por el ordenamiento legal especial, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo recurrido, pues tal consideración fue accesoria y, por tanto, seguiría rigiendo la consideración consistente en que la entidad señalada como responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo (determinación que se consideró objetivamente correcta).

II. Criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 7/2019.

II.1. Demanda de amparo. Mirna Angélica Tapia Sánchez promovió juicio de amparo indirecto en contra de los siguientes actos y autoridades:

- De la Coordinación Nacional de Servicio Profesional Docente, de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y su Titular, así como de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente del

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

- c) La asignación de plaza de Jefa de Sector de Preescolar con clave de centro de trabajo 14FJZ5009L a persona diversa a la quejosa.
- De la Directora General de Personal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco:
 - d) La emisión del oficio 116252 de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, del que se desprende que fue otorgada la categoría de Jefa de Sector a favor de la tercera interesada Ana María Gontez García.

II.2. Sentencia de amparo. Seguida la secuela procesal, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

- Por una parte, consideró inexistentes los actos atribuidos a la Coordinación Nacional de Servicio Profesional Docente, por lo que decretó el sobreseimiento respecto de dicha autoridad y de los actos a ella reclamados.
- Por otra, sobreseyó respecto de los demás actos reclamados al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1 y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, pues a los actos reclamados no les reviste la característica de “actos de autoridad para efectos del amparo”, sino que tienen su origen y efectos en una determinación que se circunscribe exclusivamente al plano laboral.⁹

⁹ Al respecto, el Juez del conocimiento señaló que:

*“[...] los actos que se combaten, analizados en su exacta naturaleza, no les reviste la característica de **“actos de autoridad para efectos del amparo”**, sino que tienen su origen y efectos en una determinación que se circunscribe exclusivamente al plano laboral, y resulta válido afirmar la existencia de vínculo laboral entre el peticionario de derechos*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

II.3. Recurso de revisión. En contra de ese fallo, la quejosa interpuso recurso de revisión, y por su parte, el Secretario de Educación del Estado de Jalisco y la Unidad del Servicio Profesional Docente presentaron revisión adhesiva.

En el recurso de revisión principal, la recurrente combatió el sobreseimiento con base en los siguientes planteamientos:

- El *A quo* no realizó un análisis exhaustivo de los actos reclamados, pues únicamente analizó la negativa de la asignación de plaza, dejando fuera del estudio la convocatoria reclamada.
- La convocatoria de asignación de plazas con funciones de supervisión y dirección en educación básica subsistema estatal para el ciclo escolar 2017-2018, sí es un acto de autoridad, en virtud de que se configuran todas las hipótesis previstas para considerarlo así, como lo son: unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Además, los demás actos son consecuencia de éste.

Por su parte, las recurrentes adhesivas insistieron en el sobreseimiento y señalaron además que la quejosa no había acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que su participación y el resultado que obtuvo no le generaban derechos para que se le asignara la plaza que reclamaba.

II.4. Sentencia del recurso de revisión. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió el recurso y lo radicó con

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

trámite respectivo, dictó sentencia en la que, después de desestimar los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y considerar que el Juez sí se había pronunciado también respecto de la convocatoria, determinó que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco sí era autoridad para los efectos del juicio de amparo, por lo siguiente:

- La SCJN, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, estableció que para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo (con base en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omite hacerlos; y, c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

- Por otra parte, el artículo 3º Constitucional (vigente en la fecha en que se promovió el juicio de amparo) dispone que los trabajadores que forman parte del servicio profesional docente tienen obligación de someterse a evaluaciones para determinar no sólo su ingreso, promoción y reconocimiento, sino también su permanencia en el servicio.

Asimismo, en su fracción III establece que el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan; y que la ley reglamentaria fijará los criterios, términos y

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

- Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece que los trabajadores de la educación gozan de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

- De ello se advierte que las relaciones de los docentes para con el Estado no se rigen exclusivamente por las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, Constitucional y su ley reglamentaria, sino que a partir de la reforma de veintiséis de febrero de dos mil trece, también encuentran regulación en el numeral 3º, fracción III, de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

- El once de septiembre de dos mil trece se expidió la abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria de la fracción III del artículo 3º Constitucional, la cual tuvo por objeto: i) regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior; ii) establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente; iii) regular los derechos y obligaciones derivados de dicho Servicio, y iv) asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el mismo.

En los artículos 21, 26 y 29 de la referida ley reglamentaria se prevé que el ingreso y promoción se llevarán a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios previstos por la misma ley; además de que la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

De esta manera, la ley prevé mecanismos de acceso al desarrollo profesional, para que el personal docente tenga la oportunidad de participar en concursos de oposición y obtener promociones a mejores cargos dentro del servicio.

- En este contexto, se considera que los actos reclamados constituyen actos de autoridad susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo, pues los concursos de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica que imparta el Estado son realizados por las autoridades educativas locales –como la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco– en su carácter de entes públicos, que dan cumplimiento a las disposiciones legales que les confieren atribuciones específicas y no de manera espontánea o discrecional.

- La referida Secretaría, de manera unilateral, modifica o extingue una situación jurídica del gobernado, en virtud de que conforme al numeral 26, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tiene facultades para emitir las convocatorias en los Concursos de Oposición para la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica, en las que se describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas y demás elementos pertinentes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

momento en que emite la convocatoria para la promoción a categorías con funciones de supervisión, así como cuando decide en definitiva respecto a la asignación de las plazas correspondientes.

Ello, pues al establecer y aplicar los criterios de participación y evaluación que adopte para la promoción a categorías con funciones de supervisión en educación básica, así como para la asignación de plazas, pueden descartar a algunos aspirantes, causando un perjuicio a su esfera jurídica al privarles del derecho a obtener la plaza por la que concursaron.

- Por lo anterior, los actos reclamados, esto es, la convocatoria de asignación de plazas con funciones de supervisión y dirección en educación básica subsistema estatal, para el ciclo escolar 2017-2018, que culminó con la asignación de una plaza de Jefa de Sector de Preescolar en favor de la tercera interesada, constituyen actos de autoridad contra los que procede el amparo.
- No pasa inadvertido que el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece que las relaciones de trabajo del personal con las autoridades educativas se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo lo dispuesto en la propia ley. Sin embargo, tal precepto no resulta aplicable en la especie, porque se refiere a los casos en que están en debate prestaciones laborales como el sueldo y las de seguridad social.
- En razón de lo así expuesto, no se comparte el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Por otro lado, el Tribunal Colegiado desestimó las causas de improcedencia que dejó de estudiar el A quo y declaró fundados los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, pues la autoridad responsable no acreditó que hubiera expuesto razones fundadas y motivadas que justificaran el acto reclamado consistente en la asignación de la plaza en cuestión.

Asimismo, calificó como inoperantes los agravios esgrimidos en la revisión adhesiva por ser una reiteración de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada.

CUARTO. Análisis sobre la existencia o inexistencia de la contradicción. Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre distintos órganos jurisdiccionales, es menester que exista discrepancia de criterios respecto de hipótesis jurídicas esencialmente iguales, en las que tales órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que las cuestiones fácticas que los rodean sean exactamente iguales.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”¹⁰

¹⁰ Cuyo texto y datos de localización son los siguientes: “De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Bajo esa línea de pensamiento, esta Suprema Corte ha considerado reiteradamente que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos; sin embargo, ha sido enfático en señalar que debe ponderarse si las diferencias advertidas incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional que resuelva una contradicción de criterios debe verificar si los aspectos que varían son meramente secundarios o accidentales de tal forma que, al final, en nada modifican la situación examinada por los tribunales contendientes, caso en el que podrá considerarse que no son relevantes para la existencia de la contradicción.

Por el contrario, si las cuestiones fácticas influyeron en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso da una solución distinta a cada uno de ellos, será inconcuso que la contradicción de tesis no se configurará, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

Así, tenemos que, en lo que aquí interesa:

- a) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 11/2016**, confirmó el sobreseimiento decretado en contra de la resolución dictada el veintidós de junio de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación de Jalisco, por la cual, a su vez, se declaró improcedente el recurso de revisión R.R. 009/2016, interpuesto en contra del resultado y consecuencias de la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.

Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que el amparo era improcedente porque el acto reclamado había derivado de una relación de coordinación, dado que el origen de la problemática surgió porque la parte quejosa no estuvo conforme con la asignación de su plaza como Directora de Secundaria General, lo cual derivó de su situación como trabajadora de la Secretaría de Educación (docente en el nivel de educación secundaria y participó en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016).

- b) En el diverso amparo en revisión 75/2017, el mismo Quinto**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

oposición para la promoción de ascenso a un nivel o categoría superior para los trabajadores de la educación.

El Tribunal Colegiado consideró que la omisión y acto reclamados no reunían las características de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no afectaron unilateralmente la esfera jurídica del quejoso, ya que derivaron de una convocatoria que, para que surtiera efectos, requirió de la voluntad del particular (pues sólo podía inscribirse si esa era su voluntad), quien además tuvo conocimiento de las reglas, requisitos y posibles resultados de dicha convocatoria antes de inscribirse, teniendo la facultad de hacerlo o no, por lo que no fue un acto realizado unilateral y coercitivamente por las autoridades responsables; lo anterior aunado a que de ninguna manera los actos reclamados son coercitivos, pues el único efecto de ellos es que la situación laboral del quejoso continúe de la forma en que se venía desempeñando.

En este contexto, las autoridades no actuaron en un plano de supra a subordinación respecto del gobernado, sino en uno de coordinación, es decir, como patrón y trabajador; en razón de que en esencia el acto reclamado consistió en una inconformidad respecto de los resultados de un proceso de promoción docente para acceder a una categoría superior, cuestión que concierne estrictamente a las relaciones obrero-patronales entre el centro de estudios oficial y el quejoso.

Además, la convocatoria no fue pública ni elaborada por un ente en su carácter de autoridad, sino por la Secretaría de Educación actuando como patrón, pues la citada convocatoria no fue abierta al público en general, sino que estuvo destinada a cierto personal de

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

revisión 7/2019– revocó el sobreseimiento decretado en un juicio de amparo promovido en contra de: a) la convocatoria de asignación de plazas para el ciclo escolar 2017-2018; b) la cancelación de la participación de la quejosa en el concurso; c) el proceso de asignación de plazas respectivo, y d) en vía de consecuencia, la asignación de plaza de Jefa de Sector de Preescolar con clave de centro de trabajo 14FJZ5009L, a una persona diversa (tercera interesada), mediante oficio 116252.

En relación con ello, el Tribunal Colegiado consideró que los actos derivados de un concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica que imparta el Estado reúnen las características propias de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ello, ya que:

- i) Son realizados por las autoridades educativas en su carácter de entes públicos, que dan cumplimiento a las disposiciones legales que les confieren atribuciones específicas y no de manera espontánea o discrecional.
- ii) La Secretaría de Educación, de manera unilateral, modifica o extingue una situación jurídica del gobernado, pues conforme al artículo 26, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tiene facultades imperativas para emitir las convocatorias en los Concursos de Oposición para la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica, en las que describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

a categorías con funciones de supervisión, así como cuando decide en definitiva respecto a la asignación de las plazas correspondientes, y puede descartar a algunos participantes causando un perjuicio a su esfera jurídica al privarles del derecho a obtener la plaza por la que concursaron.

- iv) No pasa inadvertido que el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece que las relaciones de trabajo del personal con las autoridades educativas se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo lo dispuesto en la propia ley. Sin embargo, tal precepto no resulta aplicable en la especie, porque se refiere a los casos en que están en debate prestaciones laborales como el sueldo y las de seguridad social.

De la lectura que se realiza a las ejecutorias en contradicción, y en específico a los apartados anteriores, se advierte que en el caso se configura la contradicción de tesis, únicamente respecto de los criterios sostenidos en las sentencias relativas a los amparos en revisión 75/2017, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y 7/2019, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Ello, pues esos dos casos derivaron de juicios de amparo promovidos por personal de la Secretaría de Educación de Jalisco que participaron en concursos de oposición para la promoción a categorías con funciones de dirección, y que no fueron beneficiados con la plaza a la que aspiraban, por lo que el reclamo en el amparo fue precisamente el resultado de dichos concursos, que se tradujo en la negativa de otorgar la plaza y en el

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

los trabajadores de la educación –consistentes en negar el otorgamiento de una plaza al quejoso y entregarla al tercero interesado–, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, y por ende el juicio es improcedente en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo; el otro consideró que tales actos sí eran de autoridad para efectos del amparo y, por ende, no se actualizaba la causal de improcedencia antes referida.

Sin embargo, no se configura la contradicción en relación con la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 11/2016, ya que el acto allí reclamado fue distinto al reclamado en los dos casos anteriormente referidos.

En efecto, en la mencionada sentencia se analizó el sobreseimiento decretado en un juicio de amparo promovido contra la resolución dictada el veintidós de junio de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación de Jalisco, por la cual se declaró improcedente el recurso de revisión R.R. 009/2016, interpuesto en contra del resultado y consecuencias de la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.

Esto es, a diferencia de los otros dos casos –en los que se reclamó la negativa de otorgar la plaza a los quejosos y el otorgamiento de esa plaza a la parte tercera interesada–, la materia de estudio en este caso versó sobre la procedencia del amparo en contra de una resolución dictada en un

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y 7/2019, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no podría configurarse la contradicción con dicho criterio.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera que el punto de contradicción consiste en determinar si:

- ¿Los actos derivados de un concurso de oposición para la promoción de ascenso a un nivel o categoría superior para los trabajadores de la educación del Estado de Jalisco –consistentes en negar el otorgamiento de una plaza al quejoso y entregarla al tercero interesado–, son *actos de autoridad* para efectos del juicio de amparo?

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de resolver el punto de contradicción precisado anteriormente, debe tenerse presente que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la evolución que ha sufrido el concepto de *actos de autoridad* para efectos del juicio de amparo, así como respecto de las características que, conforme al artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente en la actualidad, deben reunir tales actos para ser impugnables en amparo.¹¹

¹¹ Entre otros, el tema ha sido abordado en los siguientes precedentes:

- Contradicción de tesis 291/2013, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos, emitieron su voto en contra.
- Contradicción de tesis 15/2017, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El señor Ministro

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Del análisis jurisprudencial respectivo, podemos advertir que previo a la emisión de la actual Ley de Amparo (que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: “**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**”¹², sostuvo que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
 - Al respecto, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 71/98, estableció los requisitos para distinguir las diferencias entre relaciones de supra a subordinación y coordinación.
 - En el citado precedente definió las relaciones de supra a subordinación bajo las siguientes características.
 - Surgen entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros actúan en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social.
 - Se regulan por el derecho público que prevé los procedimientos para resolver los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado.
 - Se caracterizan porque el gobernante impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.
 - En el mismo precedente se establecieron las características de las relaciones de coordinación, siendo estas las siguientes:
 - Surgen entre particulares que actúan en un plano de igualdad.
 - La ley prevé los procedimientos o juicios ordinarios necesarios para resolver sus controversias.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Dicho criterio, si bien fue establecido con los supuestos de la Ley de Amparo abrogada, continúa en vigor de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo vigente,¹³ ya que los requisitos establecidos en dicha jurisprudencia fueron retomados en el texto actual del artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

[...]”.

Como se ve, en el primer párrafo de la fracción transcrita se previeron los requisitos que deben reunir las autoridades para ser consideradas como responsables en el juicio de amparo, y en este contexto se establecieron las características que deben reunir sus actos, para ser considerados como

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

citado, se incluyó como figura novedosa que los particulares pudieran tener la calidad de autoridad responsable, lo cual se configura siempre y cuando sus actos sean equivalentes a los ya citados y que sus funciones se encuentren establecidas en una norma general.

Sin embargo, dado que la litis en la presente contradicción de tesis versa sobre la naturaleza de actos emitidos por la Secretaría de Educación de Jalisco, esto es, por una autoridad formal, y no por un particular, en el caso no se hará mayor referencia al párrafo segundo del precepto y fracción citados.

Precisado lo anterior, consideramos que los actos derivados de un concurso de oposición para la promoción de ascenso a un nivel o categoría superior para los trabajadores de la educación del Estado de Jalisco, consistentes en negar el otorgamiento de una plaza al quejoso y entregarla al tercero interesado, no pueden considerarse como *actos de autoridad* para efectos del juicio de amparo.

Ello es así, ya que en la especie no se satisface el requisito anteriormente precisado bajo el inciso a), pues la relación existente entre la Secretaría de Educación de Jalisco y los docentes o servidores de la educación que aspiran a ser promovidos o ascendidos a un nivel más alto dentro de la misma estructura educativa estatal, es de coordinación, no de supra a subordinación, pues:

- Deriva de una relación laboral-burocrática entre el Estado como patrón (no como autoridad o ente superior) y el servidor público como trabajador.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

En ese contexto, destaca el contenido del artículo 83 de la abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente que a la letra dice:

“Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley. El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral”.

Del precepto citado se desprende que las diferencias en las relaciones de trabajo que surjan entre el personal a que se refiere la propia ley y las autoridades educativas y organismos descentralizados, se rigen por la legislación laboral aplicable y, en consecuencia, serán dirimidas por los órganos jurisdiccionales competentes en esa materia; característica propia de las relaciones de coordinación.

En lo que respecta a este caso, debe señalarse que los motivos de inconformidad surgieron con motivo de concursos de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, realizados en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que en su artículo 8, fracción IV, dispone:

Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere esta Ley;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de esta Ley;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente Ley;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Del precepto últimamente transcrito destaca también que la propia ley distingue entre convocatorias a concursos de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión (fracción IV) y los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión (fracción V).

Incluso, la ley contiene un capítulo específico que regula la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, que abarca los artículos 26 a 33, que disponen:

“CAPÍTULO IV

Del Personal Técnico Docente con Funciones de Dirección y Supervisión

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 28. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

El personal que reciba el Nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Artículo 29. En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función de supervisión o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Artículo 31. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere este Capítulo, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 32. Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta Ley. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación”.

Mientras que la evaluación se regula –como un requisito de permanencia en el servicio– en un capítulo diverso, que abarca los artículos 52 a 54, que a continuación se insertan:

“CAPÍTULO VIII De la Permanencia en el Servicio

Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y verificará su cumplimiento.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Artículo 54. Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, según corresponda”.

Tal distinción resulta relevante en la especie, ya que la propia Ley General del Servicio Profesional Docente prevé en los artículos 80 y 81¹⁴ la existencia de un recurso de revisión, sin embargo, del artículo 82¹⁵ de la Ley en cita se advierte que dicho recurso procede únicamente contra la

¹⁴ **Artículo 80.** En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

aplicación del proceso de evaluación, no contra los concursos de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión.

Con base en lo anterior, podemos advertir que los actos reclamados materia de esta contradicción, como ya se dijo, derivan de una relación de coordinación en la que el Estado actúa como patrón de los docentes inconformes, por lo que no pueden ser considerados como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

SEXTO. Tesis. El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y con diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los requisitos que deben satisfacerse para considerar que un acto es de autoridad para efectos del juicio de amparo, consiste en que exista un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular. Ahora bien, las determinaciones de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, derivadas de un concurso de oposición para la promoción de ascenso a un nivel o categoría superior para los trabajadores de la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

a) Deriva de una relación laboral-burocrática entre el Estado como patrón (no como autoridad o ente superior) y el servidor público como trabajador; y, b)

Del artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente abrogada, se advierte que las diferencias en las relaciones de trabajo que surjan entre el personal al que se refiere la propia ley y las autoridades educativas y organismos descentralizados, se rigen por la legislación laboral aplicable y, en consecuencia, serán dirimidas ante los órganos jurisdiccionales competentes en esa materia, característica propia de las relaciones de coordinación, por lo que si el quejoso no está de acuerdo con el resultado del concurso de oposición o con sus consecuencias, puede impugnarlo por la vía laboral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe parcialmente la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

EL SUSCRITO MANUEL POBLETE RÍOS HACE CONSTAR QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019**, SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2019

Revisó: ACH

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.